

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/146/2025

PARTE ACTORA: ARTURO
CARRIZOSA MARÍN

RESPONSABLE: ENCARGADO
DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
MAZATLÁN VILLA DE FLORES,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA¹

**MAGISTRADA A CARGO DEL
ENGROSE:** SANDRA PÉREZ
CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE MARZO DE
DOS MIL VEINTISÉIS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por Arturo Carrizosa Marín, quien se ostenta como ciudadano indígena perteneciente al municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

El actor controvierte la convocatoria para la elección del consejo municipal electoral y los acuerdos de veinte de diciembre de dos mil veinticinco, donde se designó al encargado de despacho de la presidencia municipal y la convocatoria para nombrar el consejo de administración municipal del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Iván Omar Rojas

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia	4
2. Improcedencia.....	4
3. Resolutivo.....	9

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que resulta improcedente derivado de la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

Lo anterior, ya que se encuentra acreditado que, en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, no se celebró Asamblea electiva de concejalías para el periodo 2026-2028, designándose un Comisionado Municipal provisional por parte de la Secretaría de Gobierno, quien informa que no existe autoridad comunitaria

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Presentación de la demanda. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco, el actor presentó ante este Tribunal su escrito de demanda, impugnando del Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, la convocatoria para la elección del concejo municipal electoral y los acuerdos de veinte de diciembre de dos mil veinticinco, dónde se designó al encargado de despacho de la presidencia municipal y fecha para la integración del consejo de administración municipal.

II. Radicación en ponencia y requerimiento de trámite. En ese sentido, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JNI/146/2025** y lo asignó a la ponencia que por turno correspondía.

Por lo que, mediante proveído de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se radicó el juicio y se ordenó a las autoridades responsables cumplieran con el trámite de publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

III. Requerimiento para mejor proveer. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores rindiendo su informe circunstanciado, además, se requirió información a diversas autoridades del Estado para la debida integración del juicio.

IV. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, se propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

V. Engrose. El dos de marzo del año en curso, en sesión pública, se sometió a consideración del Pleno el proyecto

presentado por la Magistrada Fátima Susana Toledo Gonzaga. En dicha sesión, por unanimidad de votos se aprobó la propuesta relativa al desechamiento del presente medio de impugnación.

No obstante, por **mayoría de votos se rechazó** el estudio correspondiente a la causal de improcedencia consistente en **el cambio de situación jurídica** que dejaba sin materia el asunto, **determinándose** que el desechamiento debía sustentarse en **la inviabilidad de los efectos pretendidos**.

En consecuencia, el Pleno determinó que el engrose fuera elaborado por la Magistrada Sandra Pérez Cruz, motivo por el cual el expediente fue remitido a la ponencia encargada del engrose mediante oficio TEEO/SG/262/2026.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte esencialmente la presunta vulneración al sistema normativo interno dentro del proceso electivo del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 88, 89 y 91 de la *Ley de Medios*.

2. Improcedencia

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, por **la inviabilidad de los efectos pretendidos**, tal como se explica a continuación.

a) Justificación

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 numeral 1, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, corresponde realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios, no haya duda en cuanto a su existencia².

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.³

En ese sentido, uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada, y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

² Sostiene lo anterior la TESIS L/97 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

³ Artículo 10, numeral 1, inciso h) de la *Ley de Medios*.

En caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.⁴

Es necesario precisar que la inviabilidad de los efectos pretendidos puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, **sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio**, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

b) Caso concreto

En el caso, el actor controvierte la convocatoria para la elección del consejo municipal electoral del Municipio de Mazatlán Villa de Flores emitido por el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal, así como los acuerdos adoptados el veinte de diciembre de dos mil veinticinco, donde se designó la encargaduría de despacho de la presidencia y el día en que se integraría al consejo de administración municipal, lo que desde su perspectiva vulnera el sistema normativo de la comunidad porque dicha encargaduría no emanó de un acuerdo de cabildo, por lo que sus actos están viciados de origen.

Por tanto, la pretensión última de la parte actora es que se dejen sin efectos los acuerdos emitidos por el presunto encargado de despacho de la presidencia municipal de

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

Mazatlán Villa de Flores, incluida la convocatoria de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, para la elección del consejo municipal electoral señalada para tener verificativo el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Sin embargo, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el pasado ocho de enero de la presente anualidad, este Órgano Jurisdiccional requirió al Instituto Electoral Local y a la Secretaría de Gobierno, diversa información necesaria para la debida sustanciación del juicio que se conoce.

Al respecto, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/72/2026 el Instituto Electoral Local informó que de los cuatrocientos trece municipios que correspondía llevar a cabo elección ordinaria a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, cuatro, entre ellos, el municipio de Mazatlán Villa de Flores, no habían celebrado Asamblea electiva de concejalías al ayuntamiento, por lo que hizo el comunicado correspondiente al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado para los efectos estipulados en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, lo anterior mediante oficios IEEPCO/SE/04/2025 y IEEPCO/SE/06/2025⁵.

Ahora bien, mediante oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/0071/2026 la Secretaría de Gobierno informó que, ante la comunicación realizada por el Ejecutivo del Estado, se nombró como comisionado Municipal provisional del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, al ciudadano Heriberto Porras Vásquez, con una vigencia de hasta por sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida.

⁵ De los cuales remitió copia certificada de los acuses de recibo por parte del Congreso del Estado y el Ejecutivo Estatal respectivamente, consultable en las constancias de autos.

Justificando su informe con copia certificada del nombramiento del referido comisionado municipal provisional.

A las documentales antes referidas, se le otorga valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario, lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior sustentado en el artículo 14, numeral 1, incisos b) y c), así como 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Bajo ese contexto, la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, pues es evidente que el consejo municipal electoral cuya convocatoria impugnó no fue integrado.

Lo anterior configura la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora. Si bien la emisión de la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales y el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se designó a la autoridad responsable, constituyen actos atribuidos a la entonces autoridad municipal y fueron materia de impugnación en el presente expediente, lo cierto es que los efectos solicitados ya no pueden jurídicamente producirse.

Ello obedece a que, de las constancias que obran en autos se acredita que no se celebró asamblea electiva para el periodo 2026-2028, que no se integró el Consejo Municipal Electoral cuya convocatoria fue impugnada y que no se consolidó órgano alguno derivado de los acuerdos combatidos. En consecuencia, los actos controvertidos no generaron efectos jurídicos definitivos ni produjeron una situación jurídica actual que pueda ser modificada mediante sentencia.

La parte actora solicita que se dejen sin efectos la convocatoria y los acuerdos emitidos por el encargado de despacho. Sin embargo, aun en el supuesto de que este Tribunal analizara el

fondo y declarara inválidos esos actos, tal determinación no produciría efecto jurídico útil, porque no existe órgano integrado ni proceso electoral en curso que derive de ellos.

En estas condiciones, **se actualiza la causal de improcedencia por inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos con la resolución definitiva**⁶.

Finalmente, no pasa desapercibido que durante la instrucción del juicio no fue posible notificar a la totalidad de autoridades señaladas como responsables⁷, pues las condiciones climatológicas impidieron el acceso al personal de Actuaría de este Órgano Jurisdiccional, no obstante, a ningún fin práctico llevaría realizarlo dado el sentido del presente fallo.

Ahora bien, en atención a la solicitud que este tribunal requiera informes a la Secretaría de Gobierno y en atención a que se le de vista a la Fiscalía del Estado de Oaxaca, se deja a salvo sus derechos del actor de que se configure el delito de usurpación de funciones en atención que a la fecha no puede alcanzar su pretensión.

3. Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a las autoridades responsables y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Cúmplase.

⁶ conforme a la jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."

⁷ Véase acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiséis, visible en la foja 41 del expediente en que se actúa.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; respecto al desechamiento del presente medio de impugnación y por mayoría de votos, en cuanto a la causal que la configura; de la Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz** y de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, con el voto en contra de la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.